

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la parte demandante allegó dentro del término procesal correspondiente, memorial dónde pretendía subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión a su demanda. Sin embargo, la última se rechazó al considerar que la parte actora no cumplió con la carga de enviar copia de la demanda y los anexos al canal digital de la parte demandada, tal y como lo exigen los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, ni allegó los anexos a los que hace referencia en el escrito.

Así pues, al revisar el correo electrónico institucional j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advierte que el escrito contentivo de la subsanación se le envió al demandado, más no los dos anexos a los que hizo referencia en tal escrito rotulados con el nombre “*certificado de envío y recibido de la demanda a la parte demandada*” y “*nuevo escrito de demanda*”¹, los cuales no están contenidos en el archivo y tampoco aparecen como un archivo pdf independiente como se advierte a continuación:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS - JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DEL SANTURARIO - RADICADO: 05 697 31 12 001 2020-00107-00

Dinamika Pensiones <asesoria@dinamikapensiones.com>

Mié 4/11/2020 11:18 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - El Santuario <j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@coredi.edu.co <info@coredi.edu.co>; controlinterno@coredi.edu.co <controlinterno@coredi.edu.co>

1 archivos adjuntos (641 KB)

MEMORIAL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (2).pdf

Buenos días.

Teniendo en cuenta el auto inadmisorio de la demanda, procedo a radicar memorial cumpliendo los requisitos exigidos. Este correo será enviado tanto al despacho donde reposa el proceso como a la parte demandada. Quedo atento al recibido, muchas gracias.

Atentamente,



JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ

Abogado Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social

CL. 33 A No. 78 A-92
Barrio Laureles, Medellín

(+574) 4084476
(+57) 311 311 3080

El Santuario – Antioquia, 27 de abril de 2021.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

¹ Unidad documental Nro. 5 que consta de 2 folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Giraldo Zuluaga
DEMANDADOS	Corporación Educativa para el Desarrollo Integral "Coredi"
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00107-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición, concede recurso de apelación
AUTO NÚMERO	Auto Interlocutorio N°. 140

Resolverá esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de enero de 2021, notificado por estados el 21 de enero de 2021, que rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de aquella.

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2021, la Judicatura se abstuvo de asumir el conocimiento de esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, al considerar que su promotor si bien allegó dentro del término memorial de subsanación contentivo de 2 folios, no cumplió lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2021, al no remitir la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, así como los archivos adjuntos a los que hizo referencia en su escrito, de ahí entonces que no se apreciaban colmados los requisitos legales arriba aludidos, pues, según la norma en cita, cuando no se soliciten medidas cautelares, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse su demanda presente el escrito de subsanación, lo que no ocurrió en este caso al omitir enviar su interesado los anexos indicados en aquel escrito.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte pretensora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la mentada decisión, indicando que efectivamente envió los documentos que echó de menos el Despacho en el auto que rechazó su demanda, pues el servicio de correo electrónico de GMAIL mostraba que los anexos se habían adjuntado correctamente, sin embargo, agregó “...pero al ser enviados, estos no llegaron a su destino indicado de forma completa, allegando así solo el memorial de cumplimiento de requisitos, faltando el certificado de envío y recibido de la demanda a la parte pasiva del proceso, lo mismo sucedió con el anexo que se menciona “Nuevo escrito de la demanda”, pues tampoco llegó al correo del juzgado tal cual como lo comunica el despacho...”, aportando en este caso y para efectos de corroborar lo dicho, sólo la constancia de envío del memorial de subsanación al canal digital de la parte demandada, por lo que ruega tener en cuenta la manifestación transcrita, para de esta forma radicar el conocimiento del asunto en este Despacho.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin existir pronunciamiento alguno,² por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 los deberes a cumplir por los sujetos procesales y que guardan relación con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, enseñando en lo pertinente lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

² Unidad documental Nro. 08 del expediente virtual

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual regula el contenido de la demanda, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Relacionado con el caso analizado y conforme al informe secretarial que antecede, en el que se indica que si bien el apoderado judicial de la parte actora allegó dentro del término, escrito de subsanación contentivo de 2 folios, lo cierto es que no aportó los archivos adjuntos, entre los cuales se destaca la demanda integrada con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como la constancia de envío de la misma al canal digital de la parte demandada, lo que dio lugar a no apreciar el cumplimiento de un requisito legal y por ende al rechazo de la demanda, por lo que es preciso concluir entonces que al momento de allegar el escrito de subsanación, no se envió a la parte demandada un ejemplar de aquella y los anexos.

A pesar de la dificultad técnica informada por el actor en el escrito contentivo del recurso, la cual, este Despacho comprende en la medida en que se lleva más de un año en la transición para implementar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en los procesos judiciales, no se puede perder de vista que lo echado de menos en el auto que rechazó era la demanda integrada así como la constancia de envío a los canales digitales de la parte demandada, documentos que no se aportaron a pesar de que la parte actora los

enunció como anexos y que no se puede pasar por alto, toda vez que estamos frente a la hipótesis establecida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según la cual, al no solicitarse medidas cautelares, al presentar la demanda se debe enviar copia de ésta y los anexos al canal digital de los demandados, lo que no ocurrió en este caso.

Es importante advertir, que el envío de la demanda y los anexos, así como el ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, además de remitirse a la autoridad judicial también deben enviarse a la parte contraria, para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción dentro de los términos establecidos por el Legislador. Ahora. Y si bien el mismo apoderado de la parte actora informa haber tenido dificultades para enviar los documentos que se echan de menos en el auto de rechazo, lo cierto es que esa carga no puede omitir con tal excusa, precisamente, porque hace parte de las garantías del debido proceso todo lo que tiene que ver con el enteramiento previo a la parte demandada del proceso instaurado en su contra, algo que se acentúa con mayor énfasis con esta nueva legislación extraordinaria, que establece con un mayor rigor el cumplimiento a tan especial finalidad publicitaria, de cara a la implementación del acceso y ejercicio de la administración de justicia de forma virtual.

Bajo la anterior premisa normativa y de cara al caso concreto, de una vez diremos que no se repondrá el auto que rechazó la demanda interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. Así las cosas y al sustentarse el mismo oportunamente, se concede aquel ante el inmediato superior de este Juzgado en el efecto suspensivo, por lo que se ordenará el envío inmediato de este expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado el 15 de enero de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 15 de enero de 2021.

TERCERO. ORDENAR el envío inmediato de este expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

CUARTO. Se reconoce personería al Doctor JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, portador de la T.P. 125.414 del C S J, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder que se le ha conferido.

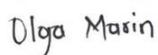
NOTIFÍQUESE


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 26 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 30 de ABRIL del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria